



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VSCSM-PARC-2016-0028

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	IJH-15131	OTTO DELFIN GUERRA ROCHA	VSC 001072	26/09/2016	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 24 de octubre de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día 28 de octubre de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

*Duberlys Molinares Villalobos*  
**DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA**



Carvajal 438

República de Colombia



Libertad y Orden

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

001072

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE

( 26 SEP 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC Nro. 000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. IJH-15131.**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 068 del 09 de febrero de 2015; 370 del 09 de junio del 2015, Resolución N° 310 del 05 de mayo del 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2010, entre **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **IRENE JUJA VARGAS, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IJH-15131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y SIMITÍ** departamento de **BOLIVAR**, en una área de 1752 hectáreas y 6067 Metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 18 – 32)

Mediante Resolución VSC Nro. 000633 del 04 de septiembre del 2015 se declaró la caducidad del contrato de concesión N° **IJH-15131** y a su vez se impuso multa por valor de 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Folios 287 – 290)

El día 01 de marzo del 2016 mediante radicado Nro. 20165510072592 el abogado **LUIS ERNESTO MENDOZA** actuando como apoderado de la señora **IRENE JUJA VARGAS**, cotitular del contrato de concesión Nro. **IJH-15131**, presentó revocatoria directa de la Resolución Nro. 000633. (Folios 323 – 336)

A través de auto Nro. 158 del 17 de marzo del 2016 notificado por estado jurídico Nro. 158 del 17 de marzo del 2016, se procedió a dejar sin efecto el proceso de notificación de la Resolución Nro. VSC-000633 del 04 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. **IJH-15131** y se ordenó realizar nuevamente todo el proceso de notificación desde la citación de notificación personal hasta su culminación. (Folio 312)

4

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.*

El día 03 de junio del 2016, mediante radicado 20165510176992, el señor **IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, allegó escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución N° VSC N° 000633 del 04 de septiembre del 2015, y a su vez que se conceda la suspensión de obligaciones técnicas y económicas del contrato de concesión Nro. **IJH-15131** por motivos de fuerza mayor y/ o caso fortuito.

El día 13 de junio del 2016, bajo radicado Nro. 20169110609172 el abogado **LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO**, actuando como apoderado de la señora **NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS** cotitular del contrato de concesión Nro. **IJH-15131**, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC Nro. 000633 del 04 de septiembre del 2015, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. **IJH-15131** y a su vez se impuso multa por valor de 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Folios 359 – 362)

Con memorial presentado el 07 de junio del 2016 bajo radicado Nro. 20165510177952 y recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 13 de junio del 2016, la señora **IRENE JUYA VARGAS** en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia presentó recurso de Reposición contra la Resolución N° VSC Nro. 000633 del 04 de septiembre del 2015, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. **IJH-15131** y a su vez se impuso multa por valor de 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Folios 363 – 369)

El día 13 de junio del 2016 mediante radicado N° 20165510177962 la señora **IRENE JUYA VARGAS** en su calidad de cotitular del contrato de concesión allegó escrito a través del cual solicita la suspensión de obligaciones técnicas y económicas del contrato de concesión Nro. **IJH-15131** por motivos de fuerza mayor y/ o caso fortuito. (Folios 371 – 387)

Mediante Resolución Nro. 002715 del 16 de agosto del 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en su artículo primero lo siguiente:

*ARTICULO PRIMERO: .- Ordenar a la Gerencia de Castro y Registro Minero dejar sin efecto la anotación N°2 CADUCIDAD; del Certificado de Registro Minero del expediente N° IJH-15131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (Folios 406 – 407)*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará que la revocatoria directa presentada por el abogado Luis Ernesto Mendoza actuando como apoderado de la señora **IRENE JUYA VARGAS**, en contra de la Resolución VSC N° 000633 del 04 de septiembre del 2015, por medio de la cual declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. **IJH-15131** y a su vez se impuso multa por valor de 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cumpla con lo establecido en la ley 1437 del 2011, sobre revocatoria:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.**

...  
"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:  
Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.  
Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.  
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Así mismo, la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocatoria Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concorra una de las causales contempladas por el legislador.

En el escrito radicado Nro. 20165510072592 del 01 de marzo del 2016 el apoderado de la cotitular del contrato de concesión, la señora Irene Juya Vargas, solicitó la revocatoria de la Resolución VSC N° 000633 del 04 de septiembre del 2015, aduciendo:

*Violación a norma establecida en contrato de concesión*

*Considero que a través del acto acusado, se quebrantó el artículo 288, de la ley 685 de 2001, que determina: "Procedimiento para la Caducidad. La caducidad del contrato, en /os casos que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causa/es en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días..." (Negrilla del suscrito)*

*Concepto de la violación*

*Observada la foliatura no se evidencia Resolución de trámite en la que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo antes descrito, por lo tonta reitero se vulnero normas de carácter legal habida cuenta que no se cumplió con esta ritualidad, la resolución previa ni la resolución final no le fue notificada a mi mandante, por lo que las mismas no le son oponibles a mi mandante.*

*Indebida notificación del acto administrativo*

*Observada la foliatura posterior a la resolución que hoy pido sea revocada, folios 291 se observa oficio de fecha 16 de Septiembre de 2015, dirigido a la señora CARMEN VANEGAS DAZA Apoderada de /RENE JUYA VARGAS, mediante el cual se le cita para la notificación personal de la resolución 000633 del 4 de septiembre de 2015 y a folio 292 del 21 de octubre de 2015, dirigido a la señora CARMEN VANEGAS DAZA Apoderada de IRENE JUYA VARGAS, mediante el cual se le cita para la notificación por aviso a fin de notificar la resolución 000633 del 4 de septiembre de 2015.  
Es evidente el error en que incurrió la Administración al proceder a notificar un acto administrativo a Ja doctora CARMEN VANEGAS DAZA, quien en ningún momento tenía poder de mi mandante señora /RENE JUYA VARGAS. Reitero el poder otorgado a la profesional del Derecho lo realizo única y exclusivamente el señor VAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, en ninguno de sus apartes del poder (Ver folio 37 del expediente) se evidencia nombre y mucho menos firma de /RENE JUYA VARGAS, en la que se indique que se le otorga poder a la abogada señora CARMEN VANEGAS DAZA.*

*Concepto de Ja Violación*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.**

*Nuevamente reitero; observada la foliatura íntegra del expediente que dio origen a la actuación administrativa y la resolución que puso fin a la actuación administrativa, no se evidencia que, a /RENE JUYA VARGAS, se le hubiese comunicado y mucho menos se le hubiese notificado actuación alguna.*

*La administración no puede argumentar que /as comunicaciones hechas a la Dirección de la Abogada del señor /VAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, también lo eran para mi mandante, nótese que la señora /RENE JUYA VARGAS, no otorgó poder alguno.*

*De igual manera se evidencia otro error de la administración folio 291 del plenario dentro del cual se le cita para notificación personal a la abogada CARMEN VANEGAS DAZA.*

*Citación que omitió la profesional del derecho, no obstante lo anterior a folio 292 del expediente se le envía otro escrito a la apoderada notificando por aviso la resolución que hoy es objeto de ataque. Sin que la apoderada del señor BARRERA GUATAQUI, se hubiese presentado a fin de notificarse personalmente de la resolución 000633 del 4 de septiembre de 2015*

Una vez evaluado el expediente es necesario realizar las siguientes precisiones:

En cuanto a que se quebrantó el artículo 288 de la ley 685 del 2001 es menester entrar a realizar el estudio de lo contenido en dicho artículo, el cual se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Sobre el particular, es procedente aclarar al titular que las providencias judiciales de **trámite**, son aquellas que "se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación; se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo" (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 95)

En este sentido, no le asiste razón al titular debido que el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se refiere con mera claridad a una actuación administrativa de **trámite** que para el caso de la Autoridad Minera se realiza a través de autos, esto queda especificado en la parte final de los autos, en la que se establece: efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

Además el artículo 269 del Código de Minas establece que los autos de trámite deben ser notificados por estado jurídico:

**"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijara en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."* (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, luego de citarse la anterior norma, se tiene que una vez revisado el expediente contentivo de la concesión se puede determinar que a folio 109 reposa Auto No. 000510 del 21 de mayo del 2014, por medio del cual, se requirió a los titulares del contrato de concesión de la referencia, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que allegara el pago del canon superficiario por valor de Treinta Millones Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Quince Pesos M/Cte. (\$30.086.415,02), Treinta y Un Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos M/Cte (\$31.289.871,62), Treinta y Tres Millones Ciento Seis Mil Setecientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$33.106.740,56), correspondientes a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiún Pesos M/Cte. (\$34.438.721,66) correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación; la cual se realizó a través del estado N° 39 del 23 de mayo del 2014, constancia de lo anterior reposa en el folio 113 del expediente y en el link de la página web de la entidad:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_na\\_039\\_22\\_de\\_mayo\\_de\\_2014.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_na_039_22_de_mayo_de_2014.pdf)

En primer lugar una vez revisado el expediente, este despacho encontró que en el mismo reposa evidencia de haberse realizado notificación de los autos N° 510 del 21 de mayo del 2014 y N° 001202 del 06 de noviembre del 2014, que fueron notificados por estado jurídico N° 39 del 23 de mayo del 2014 y 65 del 18 de noviembre del 2014 respectivamente

Sumado a lo anterior se observa que a folios 279 reposa el auto N° 001202 del 06 de noviembre del 2014, a través del cual se requirió bajo causal de caducidad a los titulares el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$35.986.857,57), el cual fue notificado mediante estado jurídico N° 65 del 18 de noviembre del 2014.

Ahora bien, si bien es cierto se remitió la notificación a una dirección errada en este caso a la abogada CARMEN VANEGAS DAZA, este despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los titulares procedió mediante auto N° 158 del 17 de marzo del 2016 notificado por estado jurídico N° 158 del 17 de marzo del 2016, a dejar sin efecto todo el proceso de notificación de la Resolución N° VSC-000633 del 04 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15131 y a su vez ordenó realizar nuevamente todo el proceso de notificación desde la citación de notificación personal hasta su culminación

Por otra parte se verificará que los recursos presentados en contra de la resolución VSC N° 000633 del 04 de septiembre del 2015 cumpla con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011

“

**ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.**

*decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Evaluado el escrito de los recursos presentados, se observa que cumplen con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Los recursos fueron presentados por los señores Iván Eduardo Barrera Guataqui, Luis Orlando Ayala Guerrero, actuando como apoderado de la señora Nidya Marlen Vargas Vargas e Irene Juya Vargas encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, por lo que se procederá a resolver de fondo estos recursos interpuestos contra la Resolución VSC- 000633 del 04 de septiembre del 2015, a través de la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró la caducidad e impuso multa dentro del contrato de concesión N° IJH-15131.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por los recurrentes, que principalmente son los siguientes:

Argumentos del señor Iván Eduardo Barrera Guataqui:

- *Que ha sido un hecho notorio para el gobierno nacional, que el territorio en el que se encuentra ubicado el Título Minero N° IJH-15131, hacen presencia activa grupos armados al margen de la ley, lo que hace altamente riesgosos adelantar labores mineras dentro del área del título minero, como quiera que está en juego la vida de empleados y cualquier tipo de labor profesional que se requiera adelantar en terreno de la concesión Minera, lo que sin lugar a duda constituye fuerza mayor responsabilidad del Estado que obstaculiza la normal ejecución de las diferentes etapas contractuales.*

*No obstante lo anterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación que es verificada a través de diferentes certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, donde se certifica la situación de orden público y se sugiere no adelantar actividades de exploración de minerales en la zona del Sur de Bolívar (Se anexan).*

*Por lo tanto, la circunstancia que se viene presentando con la ejecución del contrato de concesión, constituye la configuración de fuerza mayor que se basa en la situación de orden público que se viene presentando en la zona de Sur de Bolívar, lo cual ha impedido tener acceso al área del contrato y ejecutar las labores mineras, como se demuestra en las certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, lo cual aún persiste. Las anteriores circunstancias que han impedido el acceso al área minera y el desarrollo de actividades de explotación, fueron imposibles de contemplar por anticipado y pese a las medidas adoptadas por parte del concesionario han sido imposibles evitar que las mismas se presenten y se superen sus consecuencias, por tratarse de situaciones que escapan a la voluntad del titular minero.*

*La referida situación no solo se presenta en este caso, también se ha presentado en la ejecución del contrato JJO-15503 ubicado igualmente en Sur de Bolívar, en donde esta misma autoridad minera a través de las Resoluciones VSC-0945 del 5 de noviembre de 2013, GSC-ZN-000050 del 18 de febrero del 2015 y GSC-ZN-000199 del 21 de julio de 2015 concedió la suspensión de obligaciones desde el año 2013 hasta el 23 de septiembre de 2015 por considerar que se configuraron elementos del hecho de fuerza mayor, es decir, irresistibilidad e imprevisibilidad que dieron cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la especial situación de orden público en la que se encuentra el área del título.*

*En ese orden de ideas y como bien lo manifestó esta autoridad en Resolución GSC-ZN-000199 del 21 de julio del 2015 proferida dentro del contrato JJO-15503 "el riesgo ocasionado por las dificultades de orden público presentadas en el área del contrato y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma como un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar", razón por la cual el titular del contrato N° IJH-15131 tampoco está en el deber jurídico de soportar un riesgo anormal o extraordinario como es la situación de orden público que se presente en la zona de Sur de Bolívar.*

*Así las cosas y como quiera que se presentó y se viene presentando un hecho constitutivo de caso fuerza mayor por lo anteriormente expuesto, intenta multar a los titulares mineros y caducar el título minero por el incumplimiento de las obligaciones económicas no tienen fundamento válido, sin antes someter a análisis por parte de la Autoridad Minera nacional, la situación de seguridad por problemas de orden público que se vive en el área del título minero requerido.*

40

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.**

Ahora, como quiera que está demostrada la configuración de un hecho constitutivo de fuerza mayor que ha impedido la ejecución del contrato de concesión IJH-151311, de manera atenta se solicita por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se declare la suspensión de obligaciones económicas, técnicas y jurídicas actuales derivadas del contrato minero, en razón a que la situación de orden público en la zona del título minero aún persiste.

En este punto vale la pena mencionar lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el día 4 de agosto de 2014, concepto jurídico del cual se anexa copia, en el sentido que la Autoridad Minera **"determinará la procedencia de la suspensión de obligaciones con retroactividad"** conforme a los hechos presentado que impidan el desarrollo de las actividades mineras que se desprenden de un título minero.

Es así entonces, que el estudio por parte de la Autoridad Minera de la solicitud de suspensión de obligaciones no solo se debe circunscribir a la fecha en que la misma se solicita por parte del titular minero, sino que también deberá tener en cuenta al momento de su evaluación la fecha o momento en que se presentaron los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que han imposibilitado la ejecución del contrato, esto es declararla con carácter retroactivo, que para el caso en estudio dicha situación de imprevisibilidad se presentó desde los primeros intentos de exploración luego de suscrito el Contrato de Concesión Minera N° IJH-15131".

**Argumentos de Luis Orlando Ayala Guerrero, actuando como apoderado de la señora Nidya Marlen Vargas Vargas:**

(...

Mediante auto N° 158 del 17 de marzo de 2016, esa entidad declara dejar sin efecto el proceso de notificación de la Resolución VSC – 000633 del 04 de septiembre de 2015, y ordena realizar nuevamente todo el proceso de notificación por cuanto se vulneró el debido proceso al notificar a la doctora CARMEN VANEGAS DAZA como apoderada de todos los titulares del contrato. Considero que este auto es incompleto, por cuanto se debió dejar sin efectos no solo la notificación sino la Resolución misma objeto de este recurso y aun mas, se debieron declarar sin efectos todos los actos administrativos anteriores a dicha resolución que le fueron notificados a la apoderada.

Este contrato nació a la vida jurídica con vicios en su objeto, es de todos conocidos que las reservas forestales no son, ni pueden ser objeto de concesión alguna y dentro de esta investigación se ha determinado que el inmueble o el area adjudicada pertenece a zona de reserva forestal RF magdalena....

Este contrato no se puede ejecutar como lo establecen las visitas realizadas, por cuanto se encontraba en zona de orden público, ese decir grupos al margen de la ley determinas que personas entran o no a desarrollar actividad minera; este hecho imposibilitó por caso fortuito o fuerza mayor que mi cliente explotara y pagara lo acordado en el contrato de concesión objeto de esta caducidad; hechos estos que pueden ser fácilmente probados con la certificación que para el efecto emiten las fuerzas militares – Batallón infantería N° 4 " Nariño" segunda Brigada y en el Batallón de selva N° 48 Quinta Brigada.

**Argumentos de la señora Irene Juya Vargas:**

- Teniendo en cuenta los anteriores Hechos los Actos administrativos preparatorios y el acto que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución objeto de recurso no me son oponibles habida cuenta que los referidos autos no me fueron notificados personalmente a fin de ejercer mi derecho de contradicción y defensa.

A su turno la Resolución que hoy recorro vulnera la Cláusula Trigesima Quinta numeral 35.2 del contrato suscrito entre las partes la que establece: "la caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada por el concedente previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Al observar y analizar la Resolución objeto de Recurso, se evidencia que la misma NO cumple con las disposiciones antes descritas( Resolución de Tramite); por el contrario de la Referida Resolución se evidencia que es un acto administrativo que pone fin a una actuación Administrativa; dentro de la misma no se evidencia que se esté requiriendo a los concesionarios dando el termino para que se den las explicaciones del caso, por el contrario procedió a declarar la caducidad del contrato IJH-15131.

En atención a lo anterior, es del caso indicarle Sr. Iván Eduardo Barrera Guataqui que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 del 2001 la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a **solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, **estando a cargo del interesado probar dichas**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.*

circunstancias, las cuales son analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minería, para decidir sobre la solicitud, por lo que al realizarse una evaluación integral al expediente se puede observar que en el mismo no existe constancia o folio alguno donde se demuestre o se acredite que los titulares del contrato de la referencia hayan presentado con anterioridad a la declaratoria de caducidad solicitud de suspensión de obligaciones, además en cuanto a su afirmación de que *"Ha sido un hecho notorio para el gobierno nacional, que el territorio en el que se encuentra ubicado el título minero N° IJH-15131, hacen presencia activa grupos armados al margen de la Ley"* no le asiste razón, toda vez que la oficina del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado N° 2008051035 del 06 de noviembre del 2006, y radicado N° 2012031596 del 12 de junio del 2012, en relación a la fuerza mayor y caso fortuito en la suspensión de obligaciones, estableció:

*"Que la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto:*

*Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser aprobados y alegados por quienes los invoca"*

Además la oficina del Ministerio de Minas y Energía mediante concepto Nro. 2010016941 del 08 de abril del 2010, en relación a la fuerza mayor y caso fortuito en la suspensión de obligaciones, estableció:

*Que la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, (...), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir"*

En cuanto a lo manifestado por el señor Luis Orlando Ayala Guerrero, actuando como apoderado de la señora Nidya Marlen Vargas Vargas es menester recordarle que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 en el cual se define el contrato de concesión, es posible afirmar que el beneficiario de un título minero es responsable "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión pese a esto, la Autoridad Minería no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al minero librando de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran , la solicitud de suspensión de obligaciones, suspensión de actividades y acción de amparo administrativo, resaltando que no se encontró al interior del expediente del contrato de la referencia, ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de caducidad, por lo que no se configura vicio alguno en el objeto contractual.

En cuanto a lo argumentado por la señora Irene Juya Vargas es preciso informarle que no le asiste razón toda vez que como se mencionó anteriormente, los autos mediante los cuales se hicieron los requerimientos omitidos que dieron origen a la declaratoria de la caducidad fueron notificados de conformidad a lo establecido en la ley 685 del 2001, es decir de acuerdo a lo contemplado en el artículo 269.

Finalmente en cuanto a las solicitudes de suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito y fuerza mayor presentadas por el señor Iván Eduardo Barrera Guataqui en su recurso contra la Resolución VSC N° 000633 del 04 de septiembre del 2015 de fecha 03 de junio del 2016, e Irene Juya Vargas el 13 de junio del 2016; se observa que dichas solicitudes de suspensión evidentemente se presentaron con posterioridad a la expedición de un acto administrativo válido y legítimo, como es el que declaró la caducidad del contrato de concesión IJH-15131, por lo que el mismo es notoriamente improcedente, sin embargo en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, procedemos a evaluar los argumentos expuestos por los recurrentes, que principalmente son los siguientes:

*"Soy víctima de desplazamiento forzado habida cuenta que mi esposo fue asesinado vilmente por grupos guerrilleros en la ciudad de Santa Rosa del Sur de Bolívar, como se prueba con las copias de fecha 18 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2012 y que a raíz de este hecho estoy incluida como víctima junto con mi núcleo familiar, como se demuestra con las copias que me permito adjuntar.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.**

No obstante lo anterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación que es verificada a través de diferentes certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, donde se certifica la situación de orden público y se sugiere no adelantar actividades de exploración de minerales en la zona del Sur de Bolívar (Se anexan).

Por lo tanto, la circunstancia que se viene presentando con la ejecución del contrato de concesión, constituye la configuración de fuerza mayor que se basa en la situación de orden público que se viene presentando en la zona de Sur de Bolívar, lo cual ha impedido tener acceso al área del contrato y ejecutar las labores mineras, como se demuestra en las certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, lo cual aún persiste. Las anteriores circunstancias que han impedido el acceso al área minera y el desarrollo de actividades de explotación, fueron imposibles de contemplar por anticipado y pese a las medidas adoptadas por parte del concesionario han sido imposibles evitar que las mismas se presenten y se superen sus consecuencias, por tratarse de situaciones que escapan a la voluntad del titular minero.

La referida situación no solo se presenta en este caso, también se ha presentado en la ejecución del contrato JJO-15503 ubicado igualmente en Sur de Bolívar, en donde esta misma autoridad minera a través de las Resoluciones VSC-0945 del 5 de noviembre de 2013, GSC-ZN-000050 del 18 de febrero del 2015 y GSC-ZN-000199 del 21 de julio de 2015 concedió la suspensión de obligaciones desde el año 2013 hasta el 23 de septiembre de 2015 por considerar que se configuraron elementos del hecho de fuerza mayor, es decir, irresistibilidad e imprevisibilidad que dieron cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la especial situación de orden público en la que se encuentra el área del título.

En ese orden de ideas y como bien lo manifestó esta autoridad en Resolución GSC-ZN-000199 del 21 de julio del 2015 proferida dentro del contrato JJO-15503 "el riesgo ocasionado por las dificultades de orden público presentadas en el área del contrato y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma como un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar", razón por la cual el titular del contrato N° IJH-15131 tampoco está en el deber jurídico de soportar un riesgo anormal o extraordinario como es la situación de orden público que se presente en la zona de Sur de Bolívar.

Así las cosas y como quiera que se presentó y se viene presentando un hecho constitutivo de caso fuerza mayor por lo anteriormente expuesto, intenta multar a los titulares mineros y caducar el título minero por el incumplimiento de las obligaciones económicas no tienen fundamento válido, sin antes someter a análisis por parte de la Autoridad Minera nacional, la situación de seguridad por problemas de orden público que se vive en el área del título minero requerido.

Ahora, como quiera que está demostrada la configuración de un hecho constitutivo de fuerza mayor que ha impedido la ejecución del contrato de concesión IJH-15131, de manera atenta se solicita por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se declare la suspensión de obligaciones económicas, técnicas y jurídicas actuales derivadas del contrato minero, en razón a que la situación de orden público en la zona del título minero aún persiste.

En este punto vale la pena mencionar lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el día 4 de agosto de 2014, concepto jurídico del cual se anexa copia, en el sentido que la Autoridad Minera **"determinará la procedencia de la suspensión de obligaciones con retroactividad"** conforme a los hechos presentado que impidan el desarrollo de las actividades mineras que se desprenden de un título minero.

Es así entonces, que el estudio por parte de la Autoridad Minera de la solicitud de suspensión de obligaciones no solo se debe circunscribir a la fecha en que la misma se solicita por parte del titular minero, sino que también deberá tener en cuenta al momento de su evaluación la fecha o momento en que se presentaron los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que han imposibilitado la ejecución del contrato, esto es declararla con carácter retroactivo, que para el caso en estudio dicha situación de imprevisibilidad se presentó desde los primeros intentos de exploración luego de suscrito el Contrato de Concesión Minera N° IJH-15131".

Ahora bien, el Sr. Iván Eduardo Barrera Guataqui manifiesta en su escrito de solicitud de suspensión y reposición que el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita la suspensión de obligaciones que emana del contrato de concesión Nro. IJH-15131, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten, sin embargo no aportó documentación alguna que demuestre probatoriamente lo solicitado.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.*

En cuanto al acervo probatorio aportado por el la señora Irene Juya Vargas, una vez realizado el análisis del mismo, este despacho encontró que las certificaciones 06130 del 25 de junio de 2013, 00261 del 18 de marzo de 2014 y Nro. 2360 de fecha 16 de marzo de 2015, de la segunda división de las Fuerzas Militares de Colombia ( Ejército Nacional) a través del cual informa *el riesgo en seguridad física para las personas jurídicas y naturales que proyectan adelantar exploración y explotación minera en el departamento de Bolívar es alto, particularmente en el área rural de los municipios de Simití y Santa Rosa del Sur, así como sus áreas aledañas,* es preciso informar que al momento de presentar una solicitud de suspensión debe estar acompañada con las pruebas que estime pertinente para soportarla, la misma debe ser cronológicamente coherente con las circunstancias al momento de su solicitud, y no como en el caso que nos asiste, que el cotitular radicó como sustento:

- Certificado 06130 del 25 de junio de 2013, presentado aproximadamente tres años después de los sucesos.
- Certificado 00261 del 18 de marzo de 2014, presentado aproximadamente dos años después de los sucesos.
- Certificado 2360 de fecha 16 de marzo de 2015, presentado aproximadamente un año después de los acontecimientos.

Y una vez verificado, se vislumbra que solo hasta después de la declaratoria de caducidad del contrato, es decir el 04 de septiembre del 2015 aduce motivos de fuerza mayor y caso fortuito. En ese orden de ideas no es verificable que en la época de las solicitudes, existía una grave afectación del orden público, o problemas de índole social y de inseguridad en el área del contrato de concesión de la referencia.

Por otra parte, es de amplio conocimiento que actuando conforme a la ley, la Agencia Nacional de Minería concede las solicitudes de suspensión presentadas por los beneficiarios de los contratos de concesión, siempre y cuando estas sean acompañadas de un acervo probatorio suficiente que permita afirmar con certeza que existen circunstancias de fuerza mayor que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión.

Tratándose de los contratos de concesión ubicados en zonas del Sur del departamento de Bolívar, es menester poner de presente que se trata de un departamento extenso y que al interior del mismo la situación de orden público ha resultado fluctuante a lo largo de los últimos años, por lo que es imposible afirmar que desde el 2013 hasta la fecha en todo el departamento ha sido imposible ejercer la minería, más aun cuando numerosos contratos igualmente ubicados en la zona mencionada se encuentran dando cabal cumplimiento al objeto de sus contratos y a las obligaciones derivadas de los mismos.

El 08 de Agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería conceptuó:

*"Con respecto a este último aspecto esta Oficina Asesora tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No 20131200089423 del 17 de Julio de 2014 en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria. (subrayas fuera de texto).*

En este contexto, es importante distinguir la figura de la fuerza mayor o caso fortuito cuando ésta se invoca como causal eximente de responsabilidad, de cuando se emplea como causal de suspensión de las obligaciones conforme lo dispuesto en el Código de Minas, en el primer caso, tiene relevancia para el análisis de la reclamación ante la autoridad competente la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues es a partir de éste momento en que se revisa el nivel de responsabilidad del deudor con respecto a la obligación contraída.

*No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52° de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-000633 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones no es el momento en que ocurrieron los hechos, sino el momento en que le fueron notificado y probados.

Lo anterior no significa que se desconozca que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito pudo haberse producido con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que a efectos de decidir sobre la suspensión de las obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oponible a la Autoridad Minera, y ésta proceda a interrumpir la ejecución del contrato.

La Autoridad Minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, **de manera que sólo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiéndose que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la suspensión sólo tendrá efectos a partir de la solicitud**, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

A partir de lo anterior queda claro que no es posible acceder a la solicitud de declarar la suspensión del contrato de concesión a partir del 2013 hasta la fecha.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC Nro. 000633 del 04 de septiembre del 2015, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IJH-15131, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **IRENE JUYA VARGAS, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS e IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** en su calidad de titulares, de no ser posible súrtase por aviso.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente De Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jairo L. Llamas / Abogado PAR Cartagena  
Revisó: Katia Romero Molina – Coordinadora del PAR Cartagena.  
Revisó-filtro. Adriana Ospina – Abogada Zona Norte.  
Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte.

